



DERECHO A UN AMBIENTE SANO COMO DERECHO COLECTIVO Por Viviana Gunter

En 1994 se produce la reforma de la Constitución Nacional que reconoce nuevos derechos y garantías. En el artículo 41 incluye el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para todos los habitantes, presentes y por venir; luego, en su artículo 43, consagra el amparo como potestad del accionante¹ y amplía la legitimación activa para su efectiva defensa.

Junto al derecho al ambiente, se incluyen otros ejemplos de nuevos derechos que pueden ser defendidos mediante el amparo: derecho a la no discriminación, a la competencia y los derechos de usuarios y consumidores. Tal enumeración no es taxativa y da cuenta de algunos derechos descriptos como colectivos pero no los agota. El mismo artículo lo aclara con la frase "...y... los derechos de incidencia colectiva en general" que por supuesto incluyen, por vía del artículo 75.22² de la Constitución Nacional, los tratados celebrados o a celebrarse y otros instrumentos, que contengan derechos de esa índole.

Un derecho, para ser considerado "de incidencia colectiva" debe proteger un bien colectivo, indivisible e inapropiable³ o sustentar un interés llamado "individual homogéneo", que lo es en el caso que un mismo hecho generador afecte a una pluralidad de sujetos titulares de un derecho subjetivo equivalente⁴.

El derecho al ambiente sano tiene un doble aspecto, siempre colectivo, por un lado el derecho de la pluralidad de sujetos que son los habitantes, de todos y de cada uno, existentes y por nacer, a gozar del mismo y su relación inescindible con la salud; y por otro, el bien en sí mismo: el ambiente, como sujeto/objeto de protección por ser completamente indivisible, sustento para toda vida y que trasciende o puede trascender, por su misma esencia, cualquier frontera humanamente impuesta.

En nuestra Constitución Nacional y en nuestra ley nacional marco sobre medio ambiente⁵, se contempla un concepto evolucionado que incluye tres manifestaciones del ambiente como bien que debe ser tutelado: . el ambiente natural: flora, fauna, agua, suelo, aire, y sus interrelaciones y ecosistemas; .el ambiente cultural: patrimonios histórico, arquitectónico, espiritual, artístico; y .el ambiente artificial: edificaciones, zonificaciones y urbanismo.

Lorenzetti califica al ambiente como un "macrobien" comunitario que incluye otros bienes específicos, o "microbienes" que lo conforman.⁶

Las principales características del ambiente como bien se pueden detallar de la siguiente forma:

- * el ambiente sano es un bien de uso y goce común, indivisible, no susceptible de apropiación individual, comunitario y social, todos tenemos derecho a gozar de él;
- * es un bien trascendente, significa que es indispensable para la subsistencia y que hay un vínculo esencial con la salud y la vida en la tierra, hay interrelación entre todos sus componentes y la afectación de un bien puede implicar, con efecto dominó, la afectación de otros bienes que componen ese macrobien o de la generalidad en sí;
- * es irremplazable, agotable y extrapatrimonial, por lo que la forma ideal de defensa es mediante la prevención y precaución, ambos principios esenciales y especiales del Derecho Ambiental; como bien lo expresa Lorenzetti, se requiere "*anticipación*"⁷ ya que su menoscabo puede ser irreversible; y si ya se afectó o dañó, la recomposición integral y mejoramiento, en la medida de lo posible;
- * es extraterritorial, no es dimensionable desde lo fronterizo, los ecosistemas y sus interrelaciones exceden los límites trazados por las naciones, e incluso se dificulta definirlo territorialmente a la hora de establecer consecuencias de un hecho que lo afecte. De todas formas, hay hechos más globales y otros hechos, en principio, más locales;
- * se trata de un bien colectivo intergeneracional, medido desde lo temporal es un bien que se extiende a lo largo de las generaciones humanas y por ello exige un deber de "solidaridad" y "sustentabilidad" particularmente contemplado como tal en instrumentos internacionales, como por ejemplo en los principios 7, 10 y 27 de la Declaración de Río,⁸ entre otros.

Esta es, a su vez, la premisa que recogen nuestras dos leyes principales en el tema, Constitución y Ley del Ambiente y significa que el desarrollo y las actividades humanas actuales

¹ GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", T. 2, 6ª ed., Editorial F.D.A., 2003 "Derechos de Incidencia Colectiva", Cap. VIII

² Disponible en: <http://infoleg.mec.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>, visitado: 17-02-15

³ TORICELLI, Maximiliano, "Un importante avance en materia de legitimación activa", publicado en: LA LEY 2009-B, 202 (Este comentario se enmarca dentro del trabajo de investigación realizado en la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Rosario de la Universidad Católica Argentina.)

⁴ HALABI, Ernesto c/P.E.N., Ley 25.873 y Decretp 1563/04 s/Amparo, Ley 16.986" (Expte. N° H.27023 XL.II, CSJN)

⁵ Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>, visitado: 17-02-15

⁶ LORENZETTI, Ricardo L., "Justicia Colectiva", Editorial Rubinzal-Culzoni, 2010, Cap. V

⁷ LORENZETTI, Ricardo L., "El paradigma ambiental", en Revista Investigaciones, p. 213, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2006.

⁸ Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>, visitado: 17-02-15

no deben afectar el desarrollo y las actividades humanas futuras, preservando el patrimonio natural y cultural actual para las futuras generaciones y recomponiendo lo ya afectado. Es la expresión de la toma de conciencia de la continuidad histórica del planeta⁹ y de la solidaridad intergeneracional;

* otra importante característica es que la defensa del medio ambiente es un derecho-deber; explicitado claramente en la Constitución en el artículo 41: “...y tienen el deber de preservarlo...”¹⁰;

* dentro de ésta última consideración como derecho-deber, la legitimación para ejercer su defensa como derecho de incidencia colectiva es más amplia; se trata de una legitimación extraordinaria¹¹ que se corresponde con la transindividualidad del derecho reconocido¹², se amplía también, por el aspecto colectivo del bien a proteger, la noción de “afectado”. El bien “ambiente sano” al ser colectivo, excede todo interés particular y el interés-deber de defensa y protección es del grupo, por lo tanto puede ser ejercido por cualquiera de sus integrantes.

Así lo contemplan nuestra Constitución en su artículo 43 y la Ley General del Ambiente en su artículo 30. Un importante precedente en la ampliación de la legitimación activa es el fallo “Kattan” en el que en su sentencia de primera instancia se afirma que “...todo ser humano...” puede ejercer acciones para defender el equilibrio ecológico¹³.

A nivel internacional global también se coloca la responsabilidad en cabeza de todos, pueblos y gobiernos, de defensa, acción y protección del ambiente y del cumplimiento de los mandatos volcados en instrumentos como la Declaración de Río, que por ejemplo en su Principio 10 enuncia: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados...”¹⁴; en la Agenda 21 o los preceptos de PNUMA, también en el contexto universal de la ONU, contienen bases similares en sus documentos y planes de acción¹⁵;

* en caso de ejercer la defensa del bien en uso de la legitimación extraordinaria, con la pretensión que debe ser enfocada en el aspecto colectivo del derecho, si hubiese una indemnización no ingresa al patrimonio de él o los accionantes porque no hay derechos subjetivos individuales, no hay interés individual y por lo tanto no hay aumento del patrimonio individual, la decisión judicial repercute sobre el bien objeto de la pretensión (prevención o reparación), pero no hay beneficio directo para quien es legitimado¹⁶;

* las decisiones judiciales en los casos que afectan el ambiente, tienen efecto erga omnes, según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley General del Ambiente.

Este efecto general de las sentencias se vincula con los ejes sobre los que gravita el Derecho Ambiental, la existencia del necesario orden público ambiental¹⁷ y la seguridad basada en la prevención y precaución, con el fin de evitar que sentencias contradictorias o dilatorias puedan llevar al resultado de no proteger, en el tiempo adecuado, un bien de tal importancia y fragilidad.

No es posible pensar el derecho a un ambiente sano sin contemplar el mismo en su faz colectiva. Lo que hagamos todos y cada uno afectará para bien o para mal ese ambiente, sustento de toda vida. Defender el ambiente implica la toma de conciencia que es nuestro deber preservarlo para nosotros y las generaciones por venir.

El reconocimiento de los derechos, acciones, legitimaciones y responsabilidades como los descritos en ésta breve caracterización del bien Ambiente Sano, otorga al derecho el papel de ser un instrumento indispensable para su defensa.

Coincido plenamente con Gil Domínguez cuando dice: “...no hay derechos posibles sin un futuro sustentable y ello se logra únicamente con el ejercicio de los derechos colectivos...”¹⁸.

⁹ SAFI, Leandro K., “El Amparo Ambiental”, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, 2012, pag. 34

¹⁰ op. cit. 2

¹¹ op. cit. 1

¹² SBDAR, Claudia B., “Juicio de Amparo Colectivo”, Editorial Hammurabi, 2013

¹³ GIL DOMÍNGUEZ, Andrés L., “Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos”, 2005, Editorial Ediar, Cap. III

¹⁴ op. cit. 8

¹⁵ Disponibles en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/> y <http://www.pnuma.org>, visitado: 17-02-15

¹⁶ LORENZETTI Ricardo L., “Justicia Colectiva”, Cap I

¹⁷ SABSAY, Daniel A. y DI PAOLA, María E., “El daño ambiental colectivo y la nueva ley general del ambiente”, Editorial La Ley, en “Anales de legislación argentina. Boletín informativo”, 2003, Nro

¹⁸ pp. 1-9

¹⁹ op. cit. 13